

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIATORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2020-00206-01

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, se tienen por resolver las dos solicitudes militantes en el expediente, ambas de COLPENSIONES: i) Del 10-Nov-2023, solicitando al Despacho le indique si los documentos aportados, de los cuales adjunta la copia, son efectivamente emitidos por esta célula judicial, esto es la certificación secretarial las actas de las audiencias de primera instancia del 5-Oct-2023 con sentencia No.176, cuya decisión fue del siguiente tenor:

“Primero: Declarar la existencia de la unión marital de hecho habida entre María Nelly Ortiz Aránzazu y Robel Rubio Paloma, con cédulas de ciudadanía 31.831.555 y 14.981.239 respectivamente, unión marital que inició el 25 de enero de 1991 y terminó el 18 de septiembre de 2020, fecha en que ocurrió el fallecimiento del compañero permanente, en consecuencia y por lo considerado, se declara que en virtud de la mentada unión marital de hecho, se constituyó y existió una sociedad patrimonial durante el mismo período temporal, razón por la que, por efecto de la terminación de la referida unión marital de hecho, se declara disuelta y en estado de liquidación.

Segundo: Sin condena en costas conforme al actuar procesal.

Tercero: Se Ordena que por secretaría se archive el expediente previa anotación en la radicación. Librar los oficios correspondientes.

Esta decisión queda notificada en estrados de acuerdo al Art. 294 del C.G.P.

Notificada la decisión la apoderada de demandante no interpuso recurso; mientras que el apoderado del demandado ROBEL RICARDO RUBIO HIDALGO, interpuso recurso de apelación frente a la sentencia n° 176 esgrimiendo sus reparos en audiencia. Se concedió la alzada en el efecto suspensivo conforme el artículo 323 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las dos y treinta y nueve de la tarde (2:39 p.m.), habiendo presidido el Juez (Fdo. Ricardo Estrada Morales);

y la segunda instancia proferida el 16-Jun-2023 por el Tribunal Superior de Cali, en su Sala de Familia, cuya parte resolutive lo fue:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 176 del 19 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia al recurrente. Como agencias en esta instancia se fija la suma de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en Colombia. Procédanse a liquidar por secretaría en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.” (Firmada digitalmente por los magistrados), y, ii) Del 1-Dic-2023, en el

mismo sentido.

Habiendo establecido un orden de solicitudes, se absolverá en el mismo sentido, siendo que las dos tienen el mismo tema; efectivamente los documentos y certificaciones allegados son fieles a los que reposan en el expediente digital y que se hayan indexados

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



a los números 57 y 66 respectivamente. Para que el contratista de COLPENSIONES, requirente en dos oportunidades constate sobremanera lo ya indicado, por ante la citaduría del Despacho se le remitirán los vínculos de los documentos donde están indexadas las decisiones objeto de duda, al igual que del presente proveído. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Manifestarle al contratista requirente de COLPENSIONES que son veraces los documentos de los cuales aporta copia, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, como sus respectivas constancias secretariales.

Segundo: Por la citaduría del Despacho envíese desde el correo institucional los vínculos de los documentos indexados al No.57 y 66, como igualmente la presente providencia, solicitando el respectivo recibido.

Tercero: Verificado el cumplimiento del numeral anterior procédase conforme al auto inmediatamente anterior, archivando las presentes actuaciones.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 004 Hoy 22 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)